



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **catorce** de **Noviembre** de dos mil **diecisiete**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1563/2017**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. . . . demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por el pago de \$19,000.00 (DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal importe de cuatro documentos mercantil denominado pagaré, cada uno por la cantidad de \$4,750.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) los cuales traen aparejada ejecución.

B).- Por el pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual sobre la cantidad aquí reclamada a partir del día 5 de septiembre de 2016 y hasta la total liquidación del adeudo mismos que serán calculados en ejecución de sentencia.

C. – Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que en 4 de enero de 2016, el C. . . . , firmó, aceptó y se obligó en su calidad de deudor principal a pagar a favor de su endosante, 11 documentos denominados pagarés valiosos cada uno de ellos por la cantidad de 4,750.00/100 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) de igual forma el C. . . . firmó dichos documentos en su calidad de aval, adeudo derivado de una operación mercantil, habiéndosele liquidado siete documentos de los once, ya que se estableció el pago de un pagaré por cada mes.

Las fechas estipuladas en los documentos base de la acción para su pago lo eran el día de septiembre de 2016, 5 de octubre de 2016, 5 de noviembre de 2016 y 5 de diciembre de 2016 estipulándose en los mismos, que a falta de pago, el beneficiario tendría derecho a exigir desde luego todos los que le siguieran en número además de los ya vencidos desde la fecha de vencimiento del primero que se hubiese vencido, siendo exigible la totalidad de la suma amparada por los documentos más las anexidades.

Así mismo en los documentos base de la acción, se estableció que en caso de falta de pago en la fecha de su respectivo vencimiento, el acreditado pagaría al acreedor un intereses moratorios sobre la cantidad adeudada vencida y no pagada a una tasa mensual del 5% (CINCO POR CIENTO) aplicable al importe total no cubierto, desde la fecha de vencimiento, hasta la fecha en que se realice dicho pago. Los intereses moratorios que el acreditado debe pagar al acreedor de conformidad con el presente pagare se calcularan sobre la base de los meses efectivamente transcurridos, y toda vez que hasta el momento no ha liquidado la suerte principal ni ningún tipo de intereses, mismos que se calcularán en ejecución de sentencia para su liquidación desde el 5 de septiembre de 2016, hasta el pago total de la suerte principal.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Es el caso que llegada la fecha de vencimiento del documento número ocho y correspondiente al mes de septiembre se le presentó al demandado para su pago y no lo hizo, acudiendo de igual forma en los meses de octubre, noviembre y diciembre para exigirle el pago de los pagarés correspondientes a dichos meses y de los vencidos con anterioridad, lo que a pesar de las múltiples gestiones que en lo extrajudicial se han hecho no se ha logrado el cobro de los mismos, por lo que me vi en la necesidad de proceder a su cobro por la vía judicial en términos del presente curso, por lo que es procedente que se les reclame a la demandada el pago de todos los gastos y de las costas que se originen por la tramitación del mismo, lo cual desde luego se le demanda.

La parte demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia de *veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete* (foja 29), en el término de ley contestó la demanda argumentando que entre la actora la Sra. . . . , (parte actora en este juicio) celebros un contrato de arrendamiento con el Sr. . . . , respecto a las oficinas ubicadas en la superficie de la planta alta del inmueble ubicado en la calle de Arqueros número 302 esquina con calle Perseo del Fraccionamiento Gómez Portugal en esta ciudad, contrato en el cual se estipuló la cantidad de renta de \$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos) mensuales, por concepto de arrendamiento, y en el cual el suscrito tenía el carácter de FIADOR, nunca de aval, por lo que es menester aclarar que la parte actora siempre se hizo representar a través de la persona física del Sr.

El arrendatarios, el Sr. . . . empezó a quedar mal con los pagos rentísticos para con la Sra. . . . , motivo por el cual empezó a cubrir dichas pensiones rentísticas, por lo que lo hizo saber a su representante, al Sr. . . . , que tenía la intención de substituir a dicho arrendatario, ya que yo en múltiples ocasiones le pagaba la renta mensual de las oficinas ubicadas en la planta alta del inmueble mencionado en líneas anteriores, y a la vez le interesaba para poder rentarlo, lo cual la parte actora o sea la Sra.

. . . , accedió y a través de su representante . . . , le hizo saber en fecha 14 de enero del 2017, que SI ACCEDIA a su petición, SIEMPRE Y CUANDO, le entregara documentación y designara un nuevo fiador, cuestión que como se repite la obligación quedó CONDICIONADA a dichos requisitos y por lo tanto se elaboraría un nuevo contrato de arrendamiento en el cual el suscrito aparecería en carácter de ARRENDATARIO, cuestión que nunca se llevó a cabo, y por tal virtud la oferta que le realizó a la parte actora quedó sin efecto legal alguno, tal y como lo establece los artículo 1685, 1686 y 1687 del Código Civil de Aguascalientes.

Los documentos base de acción, que le fueron firmados a la parte actora era uno de los requisitos que exigía la misma para poder realizar la sustitución del arrendatario de nombre José Luis García Sandoval por el de . . . , y toda vez que dicha condición de entrega de documentación diversa y señalamiento de un Fiador, eran la condición para elaborar el contrato a su nombre, condición que NUNCA se llevó a cabo y que la propia legislación establece en el Título Segundo denominado "Modalidades de las Obligaciones" Capítulo I del Código Civil vigente en el Estado de Aguascalientes.

Por lo cual si el adeudo estaba condicionado a la oferta que le realizó a la parte actora para que se realizara la sustitución de Arrendatario del C. . . . por el suscrito o sea expiró el plazo legal contemplado en la ley, y en cuanto a la condición suspensiva, esta nunca se volvió exigible, por lo que también expiró, en otras palabras, por los dos planos legales o desde las dos ópticas legales que se desprenden en el presente caso, el adeudo es TOTALMENTE INEXISTENTE.

A).- En el primer plano de la oferta que le hizo llegar a la parte actora a fin de realizar la sustitución de arrendatario por su persona, por el del C. . . . , y que de acuerdo al articulado legal, y a su contestación por escrito de fecha 14 de enero del presente año, se tuvo el termino de tres días para que e hiciera la aceptación de la oferta y en consecuencia la elaboración del contrato de arrendamiento en su nombre o sea el de . . . ,



cuestión que no se llevó a cabo, y por ende NO EXISTIÓ ningún adeudo.

B).- En cuanto a la obligación de pago contenida en los documentos base de la acción, ésta como se repite quedo sujeta a la condición que la actora le estableció, a través de representante el Sr. . . . , condición que consistía en celebrar el contrato de arrendamiento en su nombre y al no haberse realizado, o sea la elaboración del contrato por un año, como se le menciona en la misiva de fecha 14 de enero del presente año, cualquier obligación de pago quedo inexistente de conformidad con el artículo 1811 del Código Civil, por lo tanto el adeudo contenido en los documento base de la acción resultan una falsedad ideológica como nuestros más altos Tribunales han establecido las consecuencias legales a dichas falsedades ideológicas a través de múltiples jurisprudencias.

Más aun si al haber firmado los documentos base de la acción con el aval de su padre el Sr. . . . , que fueron los únicos documentos que le recibió la parte actora y a pesar de que le solicito mas documentación que nunca fue entregada, tales como copia del IFE, copia de escrituras, etc Y que por ende tampoco se llevo a celebrar el contrato de arrendamiento, y en el momento que fueron emplazados por la parte actora, al ir a reclamarle tal situación de INEXISTENCIA DEL ADEUDO, este le entregó un recibo realizado por el puño y letra del representante de la parte actora, o sea del Sr. . . . , en el cual le hacía constar la entrega del inmueble y le manifestaba que si reconocía el adeudo en dichos documentos, los documentos base de la acción que habían sido firmados, solo se encontraban en GARANTÍA, sin embargo es menester que en el contrato correspondiente de arrendamiento del inmueble mencionado, y donde . . . , jamás renunció a los derechos de orden y excusión que establecen los artículo 2690, 2691 y 2693 del Código Civil para lo cual desde este momento hace valer el beneficio de orden y excusión en su favor, toda vez que con el pretendido cobro judicial de dichos documentos, se le pretende cobrar y desde este momento señala todos los bienes

que tenga el deudor . . . y el aseguramiento de los beneficios de Excusión se encuentran, con la expedición de los pagares correspondientes, ratificando el escrito de aceptación de los documentos, única y exclusivamente como garantía y que le extendió el representante de la parte actora en fecha 22 de septiembre del 2017.

Dicho documento no presentaba ningún tipo de interés y manifiesta su inconformidad con el interés que pretende la actora en virtud de que el interés es totalmente ilegal y anticonstitucional, pues el mismo cae en la figura delictiva de la usura, tal y como se encuentra descrito en el tratado internacional que nuestro País se adhiere y que tiene el mismo valor supremo de nuestra Constitución. Por lo tanto ruega a esta autoridad, de la manera más atenta que comando su papel de vigilante de dicha Constitucionalidad, reduzca el interés a lo que nuestra Constitución establece de conformidad con el Convenio al cual se adhirió nuestro país, en especial en cuanto al cobro desmedido de intereses, pues de acuerdo a nuestra legislación penal el cobro máximo de interés es el del 3.02 mensual, ya que cualquier otro es encuadrarse en la figura típica de la usura, la cual se encuentra prohibido de manera constitucional.

Por otro lado opone como defensas y excepciones la DE FALSEDAD IDEOLÓGICA y todas aquellas que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *seis de octubre de dos mil diecisiete*, con la respuesta a la demanda realizada en autos señaló que en cuanto a que tenía un contrato de arrendamiento con C. . . . es cierto, así como que el C. . . . aparece en mismo en su carácter de fiador, es cuestión diferente al motivo del presente juicio, pues aquí lo cierto y el motivo de la presente contienda lo es que el Sr. . . . firmó los documentos base de la acción por adeudar las cantidades en ellos establecidas y lo hizo en fecha 4 de enero de 2016, aceptando firmar en su calidad de aval el Sr. . . . , a petición del Sr. . . . , fijándose en las fechas de vencimiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

correspondientes, que en los documentos base de la acción que nos ocupan lo fueron el 5 de septiembre de 2016, 5 de octubre de 2016, 5 de noviembre de 2016 y 5 de diciembre de 2016, por lo que resulta completamente falso que los mismos se encontraran condicionados a la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento, aún más los pagarés son títulos ejecutivos suscritos con anterioridad a las fechas de las cuales el Sr. . . . hace referencia, y el mismo tenga conocimiento del adeudo que el demandado principal tenía para con su endosatario, por lo que no se da ninguna falsedad ideológica en el caso concreto, puesto que el adeudo del Sr. . . . para con su endosante existe y fue por ello y no por los hechos que manifiesta el avalista que se firmaron los documentos base de la acción. Debiendo además de todo lo anterior tomarse en cuenta que los documentos base denominados por la ley PAGARES tienen como una de sus características principales la AUTONOMÍA, lo que los hace independientes de la causa que les dio origen, que en el caso concreto lo es el adeudo existente entre su endosante y el deudor principal para el cual el C. . . . firmó y se obligó en su carácter de aval.

En abundamiento de lo anterior de haber existido alguna condición, la cual no existió, la misma debió haberse estipulado en el propio pagaré, lo que no aconteció porque no existió nunca dicha condición.

En cuanto a la afirmación que realiza la demandada de que el documento es falso resulta, valga la redundancia FALSO pues él mismo acepta haber firmado el mismo y en el momento de la diligencia jamás negó el adeudo y tenía muy presente el motivo de la diligencia.

En lo que refiere a los demás hechos a que hace referencia, sobre que su padre sirvió como aval, de los documentos base de la acción del presente juicio no se desprende ninguna firma de aval sino la del propio Sr. . . . , por lo que al parecer el demandado avalista se encuentra confundido en cuanto a los hechos. Sobre el beneficio de orden y excusión a que hace referencia no le es aplicable al caso que nos ocupa puesto que

estamos ante la presencia de títulos ejecutivos mercantiles denominados por la ley "pagarés" en los cuales el aval se obliga en los mismos términos que el deudor principal, garantizando el pago de la obligación, por lo que el beneficio al cual hace referencia es totalmente infundado.

Contrario a lo que manifiesta la parte demandada, en cuanto que los documentos fueron otorgados sujetos a la condición de la firma de un contrato de arrendamiento es completamente falso, puesto que como ya se dijo con anterioridad los títulos ejecutivos son autónomos y en caso de otorgarse sujetos a alguna condición la misma debe estar establecida en el texto del documento, además como se puede observar claramente en los documentos base de la acción el deudor principal lo es el Sr. . . . y el Sr. . . . lo hizo en su carácter de avalista, independientemente de que los pagaré por ley son autónomos, por lo que es TOTALMENTE FALSO y lo niego que se hayan firmado sujetos a la condición que el demandado hace referencia, por lo que los documentos son completamente válidos al contener todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

Los intereses fueron establecidos por las partes desde el momento mismo de su suscripción, y si los mismos son usurarios en su caso es facultad del juez la regulación de los mismos en sentencia, y será en su caso su Señoría quien proceda al examen, debiendo atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados conforme a su libre arbitrio debiendo justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencia.

Así entonces dichas consideraciones resultan infundadas e improcedentes, siendo que no obstante de que la parte demandada argumenta la falsedad y alteración del documento base de la acción, ello lo deberá acreditar en su momento procesal oportuno, siendo que el propio demandado textualmente se obliga dentro del documento base de la acción a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pagar INCONDICIONALMENTE a favor de la parte actora la cantidad y anexidades legales reclamadas, por lo tanto la carga de la prueba para desvirtuar la autonomía y literalidad del documento basal corresponde a la parte demandada.

Aunado a todo lo anterior el documento base de la acción al ser prueba preconstituída el demandado deberá acreditar con pruebas suficientes, de lo contrario el documento surte plenos efectos legales, pues nadie que no adeude cantidad alguna suscribiría algún documento como mera condición, tal y como lo refiere la demandada.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La personalidad de . . . , se justifica plenamente, al desprenderse del pagaré base de la acción el endoso en favor de los profesionistas señalados, que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto el mismo consta al reverso del documento, contiene el nombre de los endosatarios; firma del endosante, clase de endoso que en el caso fue en procuración, así como el lugar y fecha, por tanto este da personalidad a la endosataria para promover legalmente.

IV. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de cuatro pagarés que establecen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **DIÉCINUEVE MIL PESOS**, también contiene la época y lugar de pago precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *cuatro de enero de dos mil dieciséis*, firmándolo como aceptante . . . , y como aval . . . , así como la fecha de vencimiento al *cinco de septiembre, cinco de octubre, cinco de noviembre y cinco de diciembre*, respectivamente, de *dos mil dieciséis*, por tanto producen efectos de títulos de crédito y traen

aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los documentos en que se funda la acción, constituida por cuatro títulos de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que si bien, los mismos fueron objetados por la parte demandada, sin embargo, al sumario no allegó pruebas suficientes para acreditar su dicho, y como consecuencia surten plenamente sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Máxime que en la diligencia de embargo, reconoció la suscripción del documento base de la acción que se analiza. A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tienen el carácter de Ejecutivo y como consecuencia de ello constituyen una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.*"

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, visible a página cinco, que a la letra dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. *En el juicio*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, al momento de ser requerido del pago, dar contestación a la demanda entablada en su contra y absolver posiciones, la parte demandada reconoció la suscripción de los documento fundatorio de la acción, por lo que este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser dichas diligencias actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe de los documentos fundatorios de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

V. La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES** la DE FALSEDAD IDEOLÓGICA y las que se desprendan del escrito de contestación a la demanda.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas e improcedentes, porque conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra acreditarlas como se verá a continuación:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre . . . , cuya eficacia probatoria si bien es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo no fue objetado por la parte actora, y como consecuencia surte plenamente sus efectos, sin embargo, el mismo resulta insuficiente para tener por acreditadas las excepciones que se analizan.

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora . . . , que se desahogó en audiencia de *trece de noviembre de dos mil diecisiete*, que si bien hace prueba plena conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, no obstante, no favorece los intereses del demandado, puesto que al formular las posiciones, la actora desconoció los hechos que se le imputan.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del expediente número 2554/2017 tramitado ante el Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, visibles de la foja cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del sumario, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1292** del Código de Comercio, por tratarse de un instrumento público, pues con las mismas se justifica que sus originales obran dentro de los autos del expediente en cita, sin embargo, las mismas son insuficientes para tener por acreditadas las excepciones que se analizan puesto que las mismas no fueron robustecidas con diversa probanza alguna, máxime a que como ya se dijo, la parte demandada desconoció los hechos que se le imputan.



La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294, 1296 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedo demostrada la existencia de la obligación consignada en los documentos fundatorios de la acción, sin haber demostrado la parte demandada, con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

Por otra parte, dado que la parte actora reclama por concepto de intereses moratorios el **cinco por ciento mensual**, y aunque el artículo **174** segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, puesto que es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa, con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica el Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad con ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se

plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número II.10.33/C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Civil, página 1775, que es del tenor literal siguiente:

"USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).- De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge en derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario."

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la parte acreedora es un endosatario en procuración, mientras que la parte demandada nada señaló al respecto, por lo que no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **DIECINUEVE MIL PESOS** y se pactó un interés moratorio a razón del **cinco por**

ciento mensual; que los documentos se suscribieron el *cuatro de enero de dos mil dieciséis*; sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribieron los documentos base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de agosto de dos mil diecisiete, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada por concepto de intereses, resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **DIECINUEVE MIL PESOS**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **cinco** por ciento mensual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella . . . , probaron parcialmente los extremos de su acción, y la parte demandada . . . demostró parcialmente sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **Diecinueve mil pesos**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de los documentos fundatorios de la acción, y, hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia beneficiosa, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses y debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En el sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del seis de septiembre de dos mil diecisiete que es del tenor literal siguiente:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE AÚN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en

términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aún si este no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150,**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

51, 152 y 170, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella . . . , probaron parcialmente los extremos de su acción, y la parte demandada . . . demostró parcialmente sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **DIECINUEVE MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución será publicada en la página Web del Poder Judicial, una vez que cause ejecutoria, por lo cual tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales,

apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Segundo Secretario de Acuerdos **Licenciado Edgar Hiram Perea Herrera**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciado EDGAR HIRAM PEREA HERRERA.

Segundo Secretario de Acuerdos de Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **quince** de **Noviembre** de dos mil **diecisiete**.

*L' SYCHE**